

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 16 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1 Decreto 257/014

Reglamentase el art. 47 de la Ley 19.210, que crea el Programa de Ahorro Joven para Vivienda.

(1.469*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 2 de Setiembre de 2014

VISTO: el Título VII de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

RESULTANDO: que el artículo 47 de dicha Ley crea el Programa de Ahorro Joven para Vivienda que tiene por finalidad promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

CONSIDERANDO: que de las disposiciones de las normas contenidas en el Título de la Ley referido en el Visto, surge la necesidad y conveniencia de reglamentar diversos aspectos sustanciales, relativos a la ejecución de dicho Programa.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República y Título VII de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- (Objeto del Programa) El Programa de Ahorro Joven para Vivienda creado por el artículo 47 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, tiene por objeto promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitarles el acceso a una solución de vivienda.

ARTÍCULO 2°.- (Inscripción de los ahorristas en el Programa) Podrán solicitar su inscripción en el Programa las personas que manifiesten la aspiración de ampararse al beneficio económico establecido en el artículo 51 de la Ley que se reglamenta, siempre que reúnan los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

- tener entre dieciocho y veintinueve años de edad;
- estar inscripto en el instituto de seguridad que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como trabajador dependiente o que preste servicios fuera de la relación de dependencia;
- ser titular en cualquier institución de intermediación financiera adherida al Programa, de una cuenta de ahorro nominada en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables, destinada al propósito de utilizar los fondos que se ahorren para acceder a una solución de vivienda.

Quienes tengan interés en inscribirse en el Programa deberán así expresarlo ante la institución de intermediación financiera de

radicación de la cuenta, acreditando el cumplimiento de los requisitos, a los efectos de que ésta proceda a gestionar la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 3°.- (Adhesión de las instituciones de intermediación financiera) Las instituciones de intermediación financiera que tengan interés de participar en el Programa deberán adherirse de acuerdo a lo que se disponga en el Reglamento Operativo del Programa que dicte la Agencia Nacional de Vivienda, en su condición de fiduciaria de los fideicomisos a cuyo cargo será financiado el beneficio económico previsto en la Ley que se reglamenta.

La suscripción del Convenio de Adhesión por parte de las instituciones de intermediación financiera implica de pleno derecho la aceptación del Reglamento Operativo del Programa y demás regulaciones aplicables al Programa adoptadas por la Agencia Nacional de Vivienda, las que formarán parte del Convenio de Adhesión. A tales efectos se les deberá hacer entrega de una copia de las mismas, recabándose la correspondiente constancia de recepción por parte de los contratantes.

ARTÍCULO 4°.- (Cuenta Vivienda) Al gestionar la inscripción del ahorrista en el Programa, la institución de intermediación financiera gestionará también la inscripción de la cuenta de ahorro designada, que puede ser una cuenta preexistente o una nueva cuenta que se abra a los efectos de ingresar al Programa.

La cuenta inscripta se denominará "Cuenta Vivienda". Solo se inscribirán cuentas a nombre de un único titular. Cuando se trate de cuentas abiertas a nombre de dos o más personas, entre todas ellas conjuntamente, designarán el titular a inscribir.

El ahorrista y la institución de radicación de la cuenta podrán pactar libremente las condiciones de funcionamiento y contraprestación de la misma. No obstante, la extracción de fondos que no tenga por destino su aplicación al acceso a una solución de vivienda, determinará la exclusión de la cuenta del Registro y la pérdida del derecho de recibir el beneficio económico previsto en la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el ahorrista a quien se hubiere excluido una cuenta de los beneficios de la Ley por haber efectuado un retiro no admitido a los efectos del Programa, podrá volver a solicitar la apertura de una nueva Cuenta Vivienda en la misma o en otra institución de intermediación financiera. A los efectos de la obtención del beneficio económico, solamente se computarán los depósitos y los plazos correspondientes a la nueva cuenta.

No se podrá ser titular de más de una Cuenta Vivienda al mismo tiempo, en la misma o en diferentes instituciones de intermediación financiera, ni se admitirá la transferencia de una Cuenta Vivienda de una a otra institución depositaria.

No se podrá inscribir una nueva Cuenta Vivienda bajo titularidad de quien anteriormente hubiera recibido el beneficio económico previsto en la Ley.

ARTÍCULO 5°.- (Beneficio económico) Cada titular de una Cuenta Vivienda inscripta en el Programa que cumpla los requisitos que se establecen en el artículo 6° del presente Decreto, podrá acogerse al beneficio económico establecido por el artículo 51 inciso segundo de la Ley que se reglamenta, equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable.

Se pagará hasta dos beneficios económicos por cada solución habitacional sujeto a lo que establezca el Reglamento Operativo, que definirá además los criterios de adjudicación del beneficio económico entre los titulares de una misma solución de vivienda cuando corresponda.

A los efectos de determinar el saldo final computable sobre el que debe ser calculado el monto del beneficio, se sumarán los importes de todos los depósitos efectuados en la cuenta durante el lapso comprendido entre la fecha de inscripción en el Programa y la finalización del cuarto año corrido de vigencia del mismo o la fecha de retiro de los fondos conforme al destino previsto en el primer inciso de este artículo si fuese anterior, con un tope mensual de 750 UI (setecientos cincuenta unidades indexadas). Cuando se efectuare más de un retiro con tal finalidad, la fecha que se tomará en cuenta a los efectos de lo previsto en esta norma será la del primero de los retiros realizados.

El beneficio, será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a los fideicomisos de los cuales es fiduciaria y de cuyos certificados de participación es beneficiario el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 6º.- (Requisitos de acceso al beneficio económico)

Para acceder al beneficio económico previsto en la Ley que se reglamenta, se deben cumplir los siguientes requisitos respecto del manejo de la cuenta:

- a) haber efectuado depósitos en no menos de dieciocho meses, consecutivos o no, desde la fecha de inscripción al Programa por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada uno de los depósitos, independientemente de otros depósitos por cantidades diferentes que se hayan efectuado;
- b) no haber registrado ningún retiro desde la fecha de la inscripción en el Programa salvo el que se haya realizado para acceder a una solución de vivienda.

Adicionalmente el ahorrista deberá acreditar haber adquirido, a partir de la fecha de retiro de los fondos y hasta el plazo máximo que determine el Reglamento Operativo, la titularidad o co-titularidad de la calidad de propietario, promitente comprador, arrendatario, usufructuario o beneficiario de los derechos de uso y goce de un inmueble con destino a vivienda; o ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación vigente al momento de acceder al beneficio; o haber adquirido en forma onerosa cualquier otro título que le permita legítimamente ocupar un inmueble con destino a vivienda.

ARTÍCULO 7º.- (Solicitud del beneficio económico) La solicitud del beneficio económico debe ser efectuada por el titular de la Cuenta Vivienda ante la Agencia Nacional de Vivienda, acreditando haber dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto, dentro de los plazos y cumpliendo las condiciones que a tales efectos se dispongan en el Reglamento Operativo del Programa.

ARTÍCULO 8º.- (Utilización del beneficio para acceder a una vivienda) El Reglamento Operativo del Programa preverá las condiciones y el procedimiento aplicables cuando el ahorrista inscripto necesite complementar los fondos de la cuenta con el propio beneficio económico para acceder a una solución de vivienda.

ARTÍCULO 9º.- (Actuación de la Agencia Nacional de Vivienda) Con la finalidad de cumplir el encargo conferido en el artículo 51 inciso segundo de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, la Agencia Nacional de Vivienda, en su calidad de entidad fiduciaria de los fideicomisos de que es beneficiario el Ministerio de Economía y Finanzas, tomará a su cargo:

- a) la promoción del Programa;
- b) la creación y el mantenimiento de un Registro centralizado del Programa de Ahorro Joven para Vivienda, con el objeto de inscribir y calificar a los titulares inscriptos en cuanto al cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio económico previsto en la Ley. A tales efectos, deberá: I) administrar el soporte que permita registrar y mantener actualizada la información relevante de los ahorristas y de las cuentas de ahorro inscriptas; II) expedir la información registral que le sea solicitada, siempre que sea expresamente autorizada

por escrito por los propios interesados inscriptos, y III) establecer las condiciones para el funcionamiento del Registro;

c) la confección y comunicación de un Reglamento Operativo del Programa, que dentro del marco fijado por la Ley y por el presente Decreto, habrá de contener las regulaciones operativas complementarias del Programa;

d) la confección y suscripción del Convenio de Adhesión al Programa con las instituciones de intermediación financiera que manifiesten su disposición de participar en el Programa.

e) la recepción y sustanciación de las solicitudes que le formulen los beneficiarios del Programa, su calificación y la determinación de la procedencia o no del beneficio y su alcance, en cada caso planteado;

f) el pago a los inscriptos en el Programa que soliciten el beneficio económico establecido en la Ley y acrediten haber dado cumplimiento con los requisitos correspondientes, mediante crédito en la Cuenta Vivienda del importe correspondiente.

g) la elaboración de la información estadística relevante y su comunicación pública;

h) el envío de información al Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que se acuerde mediante convenio entre dicho Ministerio y la Agencia Nacional de Vivienda;

i) la ejecución de las demás actividades que se establecen en el presente Decreto y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10º.- (Actuación de las instituciones de intermediación financiera) Las instituciones de intermediación financiera que adhieran al Programa tomarán a su cargo:

- a) la gestión ante el Registro del Programa de Ahorro Joven para Vivienda, de la solicitud de inscripción de los ahorristas que manifiesten voluntad en tal sentido y acrediten reunir los requisitos que se exigen. La forma y oportunidad de presentación de la solicitud de inscripción, así como la información a proporcionar sobre la cuenta, la actualización de los datos inscriptos y los roles de las instituciones de intermediación financiera y de la Agencia Nacional de Vivienda en materia de la registración de los ahorristas y de las cuentas, serán establecidos en el Reglamento Operativo.
- b) la obtención de la autorización expresa y por escrito del titular de cada Cuenta Vivienda para que la institución de intermediación financiera transmita a la Agencia Nacional de Vivienda los datos personales y de la Cuenta, necesarios para funcionamiento del Programa;
- c) la generación de información, a solicitud del titular y para su presentación ante la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento Operativo;
- d) la comunicación al ahorrista de los requisitos y condiciones que se deben cumplir para acceder al beneficio económico, según se establezca en el Reglamento Operativo.

ARTÍCULO 11.- (Duración del Programa) El Programa tendrá una duración de seis años contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto. Para ampararse al beneficio económico los inscriptos en el Programa deberán acceder a una solución de vivienda durante dicho lapso.

El cierre del Programa por el Poder Ejecutivo una vez alcanzados los cincuenta mil inscriptos en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 52 de la Ley que se reglamenta, no obstará al ejercicio del derecho de optar por ampararse al beneficio económico por parte de quienes se hubieren inscripto con anterioridad, siempre que dieran cumplimiento con los demás requisitos previstos.

ARTÍCULO 12.- (Información pública) La Agencia Nacional de Vivienda deberá mantener en forma permanente un apartado en su sitio web en el que se deberán exponer los principales aspectos del Programa, la cantidad de ahorristas inscriptos y el monto total de beneficios otorgados.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; MARIO BERGARA; JOSÉ BAYARDI; FRANCISCO BELTRAME.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2

Ley 19.260

Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y Georgia.

(1.459*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y Georgia, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 29 de abril de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de agosto de 2014.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

ACUERDO DE COOPERACION

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

GEORGIA

La República Oriental del Uruguay, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y Georgia, por intermedio del Ministerio de Asuntos Exteriores de Georgia, en adelante denominados "las Partes"

Procurando promover la cooperación política, económica y cultural entre los dos Estados,

Desean desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad entre las dos naciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Considerando que resulta beneficioso realizar consultas e intercambio de puntos de vista a varios niveles de acuerdo con los intereses de ambas Partes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Georgia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay desarrollarán contactos en el ámbito internacional con el propósito de lograr un acercamiento entre los dos Estados, fortalecer la paz y seguridad internacional y promover mutua cooperación con todos los países en el campo político, económico, humanitario y cultural, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Con la finalidad de profundizar las relaciones bilaterales, las Partes mantendrán regularmente consultas a nivel de ministros o a otros niveles sobre temas de interés internacional y bilateral.

Artículo 3

Las Partes determinarán de antemano y por mutuo consentimiento el nivel, agenda, tiempo y lugar de las consultas que se mantendrán al menos una vez por año.

Artículo 4

1. Las Partes intercambiarán, cuando sea necesario, información sobre los temas de implementación de los tratados internacionales celebrados entre los países así como nuevas iniciativas referidas a dichos temas.
2. Las Partes intercambiarán, dentro de los límites de sus competencias, información y puntos de vista sobre los principales temas de política internacional y nacional de ambos Estados.

Artículo 5

Las Partes promoverán la expansión y profundización de la cooperación en beneficio mutuo en el ámbito político, económico-comercial, cultural, humanitario, de la información y otros campos.

Artículo 6

Las Partes determinarán condiciones para establecer contactos directos y compartir experiencias a través del intercambio de becarios así como la realización de consultas y seminarios.

Artículo 7

Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes en el proceso de implementación e interpretación del presente Acuerdo será resuelta a través de consultas y/o negociaciones.

Artículo 8

Las Partes podrán, mediante mutuo consentimiento, introducir enmiendas y agregados al presente Acuerdo, que serán redactados como protocolos separados y entrarán en vigor de la misma manera que el presente Acuerdo. Los protocolos adoptados de la forma antes mencionada constituirán parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 9

Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita, por la cual las Partes se hayan notificado a través de la vía diplomática, que los respectivos procedimientos internos para su entrada en vigor han sido cumplidos, y permanecerá vigente por un período de cinco años. Será prorrogado automáticamente por períodos adicionales de cinco años a menos que una de las Partes notifique a la otra de forma escrita, a través de los canales diplomáticos, 6 meses antes de la expiración de este período de cinco años, su voluntad de terminar el presente Acuerdo. El Acuerdo cesará de aplicarse a los 90 días de la recepción de la referida notificación.

Hecho en Montevideo, el 29 de abril 2013, en dos copias originales, cada una en idiomas, español, georgiano e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos.

Por la República Oriental del Uruguay Por Georgia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 29 de Agosto de 2014

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y Georgia, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 29 de abril de 2013.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO;
JORGE POLGAR; RICARDO EHRLICH.

3
Ley 19.261

Apruébase el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

(1.460*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de agosto de 2014.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

**ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
Y LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Estados Asociados, denominadas en lo sucesivo "Estados Partes",

VISTO El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 y el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia que atribuyen a los más necesitados;

MANIFESTANDO la voluntad de recopilar y sistematizar las normas que existen en la región sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en un cuerpo único de normas;

ENFATIZANDO la fundamental importancia del establecimiento de mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia;

MOTIVADOS por la voluntad de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional;

TENIENDO PRESENTE las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

ACUERDAN:

TRATO IGUALITARIO

Artículo 1º

Los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes gozarán, en el territorio de los otros Estados Partes,

en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedidos a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

**JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RESOLVER
LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Artículo 2º

Será competente para Conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tiene jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita.

La autoridad competente podrá requerir según las circunstancias del caso, la cooperación de las autoridades de los otros Estados Partes conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD

Artículo 3º

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, los hechos en que se fundare, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se regirán por el derecho del Estado Parte que tiene jurisdicción para conceder el beneficio.

La extinción del beneficio de litigar sin gastos, si correspondiere, se regirá por el derecho del Estado Parte que tiene jurisdicción para concederlo.

**EXTRATERRITORIALIDAD DEL BENEFICIO
DE LITIGAR SIN GASTOS**

Artículo 4º

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte requirente en un proceso en el que se solicitaren medidas cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cartas rogatorias, será reconocido en el Estado Parte requerido.

Artículo 5º

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación para su reconocimiento o ejecución.

Artículo 6º

Los Estados Partes, según las circunstancias del caso, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno. Informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor, acerca de las defensorías de oficio, beneficios de litigar sin gastos e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Partes respectivos.

Artículo 7º

El beneficio de litigar sin gastos concedido al acreedor alimentario en el Estado Parte donde hubiere presentado su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 8º

Si el juez del Estado Parte de la prestación de la cooperación prevista en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º tuviere la certeza de que las circunstancias por las que se concedió el beneficio de litigar sin gastos han cambiado sustancialmente, se lo comunicará al juez de la concesión del referido beneficio.

Artículo 9º

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 10º

La cooperación internacional en materia de beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita se tramitará conforme a las Convenciones y normas vigentes entre los Estados Partes.

Artículo 11º

Los exhortos o cartas rogatorias y los documentos que los acompañen, así como el que acredite el beneficio de litigar sin gastos, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y estar acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida. Los gastos de traducción no estarán a cargo del Estado Parte requerido.

Artículo 12º

La autoridad con competencia para conceder el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los otros Estados Partes contratantes a través de la Autoridad Central, a ser designada en el momento de la ratificación, o por vía diplomática o consular. Tratándose de información en zonas de frontera, las autoridades podrán, según las circunstancias, efectuarlas en forma directa y sin necesidad de legalización.

La autoridad encargada del reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos mantendrá, dentro de sus atribuciones, el derecho de verificar la suficiencia de los certificados, declaraciones e informes que le sean suministrados y de solicitar información complementaria para documentarse.

GASTOS Y COSTAS

Artículo 13º

Todos los trámites y documentos relacionados con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita, estarán exentos de todo tipo de gastos.

Artículo 14º

Quedan dispensadas del pago de costas judiciales y demás gastos procesales las medidas requeridas en el ámbito de la cooperación jurisdiccional internacional por personas que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en uno de los Estados Partes, en materia civil, comercial, laboral, y, en su caso, en materia judicial contencioso-administrativa.

Artículo 15º

El Estado Parte que concede el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en conformidad con este Acuerdo no tendrá derecho a exigir reembolso alguno al Estado Parte del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16º

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y de por lo menos de un Estado Asociado.

Para los demás Estados Partes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 17º

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Florianópolis, República Federativa del Brasil, a los 15 días de Diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Argentina
ADALBERTO RODRÍGUEZ
GIAVARINI

Por el Gobierno de la República
de Bolivia
JAVIER MURILLO

Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil
LUIZ FELIPE LAMPREA

Por el Gobierno de la República
de Chile
MARÍA SOLEDAD ALVEAR
VALENZUELA

Por el Gobierno de la República
del Paraguay
JUAN ESTEBAN AGUIRRE

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay
DIDIER OPERTTI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 29 de Agosto de 2014

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO;
JORGE POLGAR; RICARDO EHRLICH.

4

Ley 19.262

Apruébase el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

(1.463*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, suscrito en Marrakech, Reino de Marruecos, el 27 de junio de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de agosto de 2014.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso*

ÍNDICE

Preámbulo

- Artículo 1: Relación con otros convenios y tratados
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Beneficiarios
- Artículo 4: Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible
- Artículo 5: Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible
- Artículo 6: Importación de ejemplares en formato accesible
- Artículo 7: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
- Artículo 8: Respeto de la intimidad
- Artículo 9: Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo
- Artículo 10: Principios generales sobre la aplicación
- Artículo 11: Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones
- Artículo 12: Otras limitaciones y excepciones
- Artículo 13: Asamblea
- Artículo 14: Oficina Internacional
- Artículo 15: Condiciones para ser parte en el Tratado
- Artículo 16: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
- Artículo 17: Firma del Tratado
- Artículo 18: Entrada en vigor del Tratado
- Artículo 19: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado
- Artículo 20: Denuncia del Tratado
- Artículo 21: Idiomas del Tratado
- Artículo 22: Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir

* El presente Tratado fue adoptado el 27 de junio de 2013 por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas

información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otras, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,

Recalcando la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

Conscientes de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras,

Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados,

Reconociendo que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

Reconociendo que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

Reconociendo tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,

Reafirmando las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales,

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las limitaciones y excepciones con el propósito de facilitar tanto el acceso como el uso de las obras por las

personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Relación con otros convenios y tratados

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro tratado.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Tratado:

a) Por “obras” se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.¹

b) Por “ejemplar en formato accesible” se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

c) Por “entidad autorizada” se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.²

Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará

i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;

ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;

iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y

iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.

¹ Declaración concertada relativa al artículo 2.a): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que en esta definición se encuentran comprendidas las obras en formato audio, como los audiolibros.

² Declaración concertada relativa al artículo 2.c): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que “entidades reconocidas por el gobierno”, podrá incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Artículo 3

Beneficiarios

Será beneficiario toda persona:

a) ciega;

b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o³

c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;

independientemente de otras discapacidades.

Artículo 4

Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible

1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;

ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;

iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y

iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;

y

b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención,

³ Declaración concertada relativa al artículo 3.b): En esta redacción, la expresión “no puede corregirse” no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.

podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.⁴

4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.⁵

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

Artículo 5

Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible

1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.⁶

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y

b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos;

siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.⁷

⁴ Declaración concertada relativa al artículo 4.3): Queda entendido que, en lo que respecta a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el presente párrafo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones contempladas en el Convenio de Berna en lo relativo al derecho de traducción.

⁵ Declaración concertada relativa al artículo 4.4): Queda entendido que el requisito de disponibilidad comercial no prejuzga si una limitación o excepción contemplada en el presente artículo está en conformidad con la regla de los tres pasos.

⁶ Declaración concertada relativa al artículo 5.1): Queda entendido también que nada de lo dispuesto en el presente Tratado reduce ni amplía el alcance de los derechos exclusivos que se prevean en cualquier otro tratado.

⁷ Declaración concertada relativa al artículo 5.2): Queda entendido que para distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible directamente a beneficiarios en otra Parte Contratante, quizás sea adecuado que la entidad autorizada adopte medidas adicionales para confirmar que la persona a la que presta servicios es un beneficiario, y establecer sus propias prácticas, como se dispone en el artículo 2.c).

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4), 10 y 11.

4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.

b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del presente Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.^{8,9}

c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituye un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.

5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

Artículo 6

Importación de ejemplares en formato accesible

En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.¹⁰

Artículo 7

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.¹¹

⁸ Declaración concertada relativa al artículo 5.4) b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado exige ni implica que una Parte Contratante tenga que adoptar o aplicar la regla de los tres pasos más allá de las obligaciones que le incumben en virtud del presente instrumento o de otros tratados internacionales.

⁹ Declaración concertada relativa al artículo 5.4) b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado crea obligación alguna para una Parte Contratante de ratificar el WCT o adherirse al mismo o cumplir cualesquiera de sus disposiciones y que nada de lo dispuesto en el presente Tratado perjudica cualesquiera derechos, excepciones y limitaciones contenidos en el WCT.

¹⁰ Declaración concertada relativa al artículo 6: Queda entendido que las Partes Contratantes gozan de las mismas flexibilidades contempladas en el artículo 4 al cumplir las obligaciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

¹¹ Declaración concertada relativa al artículo 7: Queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.

Artículo 8 Respeto de la intimidad

En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 9 Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, alentando el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. La Oficina Internacional de la OMPI establecerá a tal fin un punto de acceso a la información.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen actividades contempladas en el artículo 5 para poner a disposición información sobre sus prácticas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.c), tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición, de información sobre sus políticas y prácticas, con inclusión de información relativa al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público, como proceda.

3. Se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del presente Tratado.¹²

Artículo 10 Principios generales sobre la aplicación

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.

2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.¹³

3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, tratos o usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.

¹² Declaración concertada relativa al artículo 9: Queda entendido que el artículo 9 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado; pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

¹³ Declaración concertada relativa al artículo 10.2): Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.a), con inclusión de las obras en formato audio, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican mutatis mutandis a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible, distribuirlo y ponerlo a disposición a los beneficiarios.

Artículo 11 Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

- a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;
- b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;
- c) de conformidad con el artículo 10.1.) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;
- d) de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 12 Otras limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.

2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades.

Artículo 13 Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
 - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 15 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Artículo 14 Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

Artículo 15 Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 16 Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 17 Firma del Tratado

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Marrakech, y después, en la sede de la OMPI, durante un año tras su adopción, por toda Parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

Artículo 18 Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 15 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 19 Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

a) a las 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 18, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

b) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 15 a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 20 Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 21 Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el artículo 21.1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 22 Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013.

[Fin del documento]

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 29 de Agosto de 2014

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, suscrito en Marrakech, Reino de Marruecos, el 27 de junio de 2013.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO;
MARIO BERGARA; RICARDO EHRLICH; ROBERTO KREIMERMANN;
SUSANA MUÑIZ.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
5
Ley 19.266

Declárase el 10 de setiembre de cada año como "Día del Reglamento de Tierras de 1815" en conmemoración del Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados.

(1.466*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Declárase el día 10 de setiembre de cada año como "Día del Reglamento de Tierras de 1815" en conmemoración del Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados, firmado por José Artigas el mismo día del año 1815.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo organizará, coordinará y promoverá actividades de divulgación sobre dicho Reglamento Provisorio.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2014.

SEBASTIÁN SABINI, 4to. Vicepresidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 10 de Setiembre de 2014

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara el 10 de setiembre de cada año como "Día del Reglamento de Tierras de 1815" en conmemoración del Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados, firmado por José Artigas el mismo día del año 1815.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; TABARÉ AGUERRE;
RICARDO EHRLICH.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

6

Resolución S/n

Establécese Servidumbre Minera de Ocupación, accesoria al título minero Concesión para Explotar otorgado a Jorge Washington Sena González, respecto a un yacimiento de balasto y piedra partida ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

(1.456)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Setiembre de 2014

VISTO: que el Sr. Jorge Washington Sena González solicita imposición de Servidumbre Minera de Ocupación en la 4ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

RESULTANDO: I) que la servidumbre de ocupación comprende un área de 4 hás 5810 m² afectando al predio padrón No. 35610 (p)

de la 4ª Sección Catastral del departamento de Rocha, de acuerdo al informe del departamento de Agrimensura de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 21 de julio de 2014;

II) que el titular cuenta con título minero de Concesión para Explotar por el plazo de 10 años, respecto a un yacimiento de balasto y piedra partida, afectando el predio padrón No. 35610 (p) en la 4ª Sección Catastral del departamento de Rocha, otorgado por Resolución del Ministro de Industria Energía y Minería en ejercicio de atribuciones delegadas de fecha 12 de agosto de 2014;

III) que según surge del informe de la Asesoría Técnica de fecha 19 de agosto de 2014, la Dirección Nacional de Minería y Geología aceptó el Acuerdo celebrado entre el titular minero y la otra copropietaria del predio sirviente, respecto del precio del arrendamiento por la servidumbre a imponerse.

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica informa, que en virtud de lo expuesto, atento a lo referido y a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología con fecha 1º de setiembre de 2014, se sugiere hacer lugar a lo solicitado;

II) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las unidades informantes.

ATENCIÓN: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y lo dispuesto por la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º.- Establécese a favor de Jorge Washington Sena González, Servidumbre Minera de Ocupación, accesoria al título minero Concesión para Explotar otorgado por Resolución del Ministro de Industria Energía y Minería en ejercicio de atribuciones delegadas de fecha 12 de agosto de 2014, respecto a un yacimiento de balasto y piedra partida ubicado en la 4ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

2º.- La servidumbre de ocupación comprende un área de 4 hás 5810 m² afectando el predio padrón No. 35610 (p) de la 4ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

3º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a efectos de su notificación.

ROBERTO KREIMERMAN.

7

Resolución S/n

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Concesión para Explotar, otorgado a Horacio Croharé, sobre un yacimiento de arena ubicado en la 18ª Sección Catastral del departamento de Canelones.

(1.457)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Setiembre de 2014

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) solicita se declare la caducidad del título minero Concesión para Explotar, otorgado a Horacio Croharé, por Resolución de 12 de enero de 2005, por un plazo de 20 años, respecto de un yacimiento de arena, afectando parcialmente el padrón 54137, en la 18ª Sección Catastral del departamento de Canelones, abarcando un área de 13 hás 8062 m².

RESULTANDO: I) que por nota de fecha 16 de junio de 2014, el Sr. Horacio Croharé desiste de la Concesión para Explotar;

II) que de acuerdo a lo informado por DINAMIGE, se ha configurado la causal de caducidad del título minero otorgado, prevista en el art. 21, numeral II, literal c), inciso 3) del Código de Minería.

CONSIDERANDO I) que la Asesoría Jurídica informa, que habiéndose configurado la causal establecida en el art. 21, numeral II, literal c), inciso 3) del Código de Minería, al haber desistido su titular de la Concesión para Explotar otorgada oportunamente, corresponde declarar la caducidad del título;

II) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las unidades informantes.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de las atribuciones delegadas,**

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Concesión para Explotar, otorgado a Horacio Croharé, por Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de 12 de enero de 2005, por un plazo de 20 años, sobre un yacimiento de arena, afectando parcialmente el padrón N° 54137 en la 18ª Sección Catastral del departamento de Canelones, abarcando un área de 13 hás 8062 m².

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

ROBERTO KREIMERMAN.

8

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (BELLA CUP S.A.) e importador (SEINE S.A.).

(1.461)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Setiembre de 2014

VISTO: que la empresa SEINE S.A. se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma.

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen.

CONSIDERANDO: I) que la empresa SEINE S.A. con fecha 10 de julio de 2014, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto N° 473/006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por SEINE S.A. (desde el 10 de julio de 2014), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006.

ATENTO: a lo expuesto.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3924.10.00.00: VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO. Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina.	BELLA CUP S.A.	BELLA CUP S.A.	SEINE S.A. RUT: 212362930011

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 10 de julio de 2014 y hasta el 9 de julio de 2016 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
ROBERTO KREIMERMAN.

9

Resolución S/n

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Prospección, otorgado a ARABELO S.A., para la búsqueda de hierro, oro, plata, y otros en la 3ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

(1.462)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Setiembre de 2014

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología, tendientes a declarar la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCIÓN, otorgado a ARABELO S.A., por Resolución de 28 de enero de 2011, para la búsqueda de hierro, oro, plata, plomo, zinc, cromo, níquel, cobre, platinoideos y paladio, afectando los predios padrones 2727, 2751, 2752, 2755 (p), 2761, 2778, 2779 (p), 2780 (p), 2830, 6880, 10329, 14353, 15699, 15700, 17159 y 17160,

de la 3ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja en un área total de 3031 há. 3841 m², por un plazo de 24 meses.

RESULTANDO: I) que con fecha 10 de marzo de 2011 se notificó la resolución, por lo tanto el título minero venció el 10 de marzo de 2013.

II) que previo a declarar la caducidad de las presentes actuaciones, se dio vista a la titular en los términos de los artículos 75 y siguientes y concordantes del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991;

III) que de acuerdo a lo informado por DINAMIGE, se ha configurado la causal de caducidad del título minero previstas en el art. 21, numeral I, literal a) del Código de Minería.

CONSIDERANDO I) que la Asesoría Jurídica entiende que se configuró la causal de caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a la firma ARABELO S.A. de acuerdo a lo previsto por el Código de Minería, al haberse vencido el plazo de validez de dicho título;

II) que de acuerdo a lo precedentemente expuesto, correspondería declarar la caducidad del título minero otorgado a la firma mencionada, ya que la misma ha operado de pleno derecho al configurarse una de las causales previstos en la normativa vigente.

ATENCIÓN: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de las atribuciones delegadas,**

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero PERMISO DE PROSPECCIÓN, otorgado a ARABELO S.A., por Resolución de 28 de enero de 2011, para la búsqueda de hierro, oro, plata, plomo, zinc, cromo, níquel, cobre, platinoideos y paladio, afectando los predios padrones 2727, 2751, 2752, 2755 (p), 2761, 2778, 2779 (p), 2780 (p), 2830, 6880, 10329, 14353, 15699, 15700, 17159 y 17160, de la 3ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja en un área total de 3031 há. 3841 m², por un plazo de 24 meses.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a los efectos de su notificación.
ROBERTO KREIMERMAN.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS
10
Ley 19.263**

Modifícase el art. 20 de la Ley 19.088, Impuesto al Patrimonio, Ajustes a la Tributación del Sector Agropecuario.

(1.464*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 19.088, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a financiar por el equivalente a la recaudación obtenida por la aplicación de los artículos precedentes, las siguientes erogaciones:

- 1) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la recaudación total se destinará al financiamiento de proyectos educativos de la

Universidad Tecnológica creada por la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012, que deberán ser incluidos en las sucesivas instancias presupuestales.

- 2) El restante 90% (noventa por ciento) se destinará:

A) El primer ejercicio de vigencia de la presente ley para el financiamiento de proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la caminería departamental fuera de las zonas urbanas, incluyendo la adquisición de maquinaria vial por parte de los Gobiernos Departamentales en los términos que apruebe la Comisión Sectorial de Descentralización, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de dicha Comisión, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, unidad ejecutora 002 “Presidencia de la República”.

B) El segundo ejercicio de vigencia de la presente ley tendrá por destino:

i) En un 50% (cincuenta por ciento) al financiamiento de los proyectos de rehabilitación y mantenimiento según se establece en el literal A) precedente, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de la Comisión Sectorial de Descentralización, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, unidad ejecutora 002 “Presidencia de la República”.

ii) El restante 50% (cincuenta por ciento) se distribuirá de la siguiente manera: hasta US\$ 15.000.000 (quince millones de dólares de los Estados Unidos de América) tendrán el mismo destino que lo establecido en el literal i) precedente y si hubiera excedente, este se destinará a financiar los proyectos de mantenimiento y mejora de la red vial secundaria y terciaria, a cuyos efectos se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ampliar el tope del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

C) El tercer ejercicio de vigencia de la presente ley tendrá por destino:

i) En un 50% (cincuenta por ciento) al financiamiento de los proyectos indicados en el literal A) precedente, a cuyos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará, a propuesta de la Comisión Sectorial de Descentralización, el crédito presupuestal correspondiente en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, unidad ejecutora 002 “Presidencia de la República”.

ii) El restante 50% (cincuenta por ciento) a financiar proyectos de mantenimiento y mejora de la red vial secundaria y terciaria, a cuyos efectos se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a ampliar el tope de ejecución de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

D) A partir del cuarto ejercicio tendrá como destino Rentas Generales.

El equivalente a las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto creado por la Ley N° 18.876, de 29 de diciembre de 2011 (Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales - ICIR) y que hubieran sido destinadas a los Gobiernos Departamentales, será deducido del monto referido en el literal A) del numeral 2) del inciso anterior del presente artículo y será vertido a Rentas Generales.

De las habilitaciones de créditos presupuestales y los levantamientos de tope realizados se dará cuenta a la Asamblea General”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de agosto de 2014.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Agosto de 2014

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo 20 de la Ley N° 19.088, de 14 de junio de 2013, Impuesto al Patrimonio, Ajustes a la Tributación del Sector Agropecuario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución de la República, se pone en conocimiento de la Asamblea General que el Poder Ejecutivo ha promulgado la citada ley en el día de la fecha.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; JORGE POLGAR; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ROBERTO KREIMERMANN; JOSÉ BAYARDI; SUSANA MUÑIZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

11

Resolución 485/014

Apruébase la Resolución de Directorio de la ANP 247/3.727 por la que se inhabilita a la empresa BINUR S.A., a prestar servicios portuarios en los grupos y categorías que se determinan.

(1.467*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 9 de Setiembre de 2014

VISTO: estos antecedentes relacionados con la inhabilitación de la firma BINUR S.A., como empresa operadora de servicios portuarios y por consiguiente su correspondiente anotación en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

RESULTANDO: I) que por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de abril de 1997, se autorizó a la citada firma, para cumplir servicios en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías "Empresas Estibadoras de Carga General", "Empresas Estibadoras de Productos Congelados" y "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería, Mano de Obra o Equipos" y servicios en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Amarre y Desamarre" en el Puerto de Montevideo.

II) Que por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 15 de marzo de 2001 se amplió su habilitación en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías "Empresas Estibadoras de Carga General", "Empresas Estibadoras de Productos Congelados" y "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería, Mano de Obra o Equipos" y en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Amarre y Desamarre", para prestar servicios portuarios en los Puertos de Nueva Palmira y Fray Bentos.

III) Que la empresa fue suspendida a partir del 15 de noviembre de 2010, por la Administración Nacional de Puertos, al no cumplir con el Certificado de Acreditación de estar al día con el pago a la DGI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 5 del Decreto N° 413/92, Literal f), de 1° de setiembre de 1992.

IV) Que la precitada Administración, a través de la Resolución de su Directorio N° 247/3.727 de 13 de mayo de 2014, procedió a inhabilitar a dicha empresa, supeditado ello a la aprobación del Poder Ejecutivo.

V) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo), la Dirección Nacional de Planificación

y Logística y el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, no formulan objeciones al respecto.

ATENCIÓN: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase, en todos sus términos, la Resolución de Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 247/3.727 de 13 de mayo de 2014, por la cual se inhabilita a la empresa BINUR S.A., a prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería" en las categorías "Empresas Estibadoras de Carga General", "Empresas Estibadoras de Productos Congelados" y "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería, Mano de Obra o Equipos" y servicios en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Amarre y Desamarre", en los puertos de Montevideo, Fray Bentos y Nueva Palmira, y por consiguiente su correspondiente anotación en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

2°.- Comuníquese y vuelva a la referida Administración Nacional, a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO.

12

Resolución 486/014

Apruébase la Resolución de la ANP 229/3.726 por la que se autorizó a la empresa DERVALIX S.A., para prestar servicios en los puertos, grupos y categorías que se determinan.

(1.468*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 9 de Setiembre de 2014

VISTO: estos antecedentes relacionados con la ampliación de la habilitación a la empresa DERVALIX S.A., para prestar servicios en los Puertos de Colonia, Juan Lacaze, Paysandú y Salto en el grupo "A la Mercadería" en las categorías "Contenedores", "Servicios Varios", y en el grupo "Al buque" en la categoría "Reparaciones Navales", así como la ampliación de su habilitación en el grupo "A la Mercadería" en la categoría "Carga General" a los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira, Colonia, Juan Lacaze, Paysandú y Salto.

RESULTANDO: I) Que se habilitó a la citada firma, para cumplir servicios portuarios en el Puerto de Montevideo según resolución del Poder Ejecutivo N° 93/001 de fecha 24 de enero de 2001; ampliación a categoría "Contenedores", resolución del Poder Ejecutivo N° 1394/001 de fecha 26 de setiembre de 2001; ampliación en el grupo "Al Buque" en la categoría "Reparaciones Navales", resolución del Poder Ejecutivo N° 41/005 de fecha 12 de enero de 2005, y ampliación en las mismas categorías habilitadas en los Puertos de Nueva Palmira y Fray Bentos según resolución del Poder Ejecutivo N° 719/007 de fecha 5 de noviembre de 2007.

II) Que la presente gestión se efectúa al amparo de lo establecido en la Ley N° 16.246 de 8 de abril de 1992 y en los Artículos Nos. 14 y 18 del Decreto N° 413/992 de fecha 1° de setiembre de 1992 "Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios".

III) Que la Administración Nacional de Puertos controló la documentación aportada por la interesada en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para ampliar la habilitación, no formulando observaciones al respecto.

IV) Que dicha Administración por Resolución del Directorio N° 229/3.726 de fecha 6 de mayo de 2014 autorizó, supeditada a la

aprobación del Poder Ejecutivo, la ampliación de la habilitación a la referida empresa.

V) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo), la Dirección Nacional de Planificación y Logística y el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas indican que no existen objeciones técnicas ni jurídicas al respecto.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por la Ley N° 16.246 de 8 de abril de 1992 y por el Decreto N° 413/992 de fecha 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébese la Resolución de la Administración Nacional de Puertos N° 229/3.726 de fecha 6 de mayo de 2014, por la cual se autorizó a la empresa DERVALIX S.A. para prestar servicios en los Puertos de Colonia, Juan Lacaze, Paysandú y Salto en el grupo "A la Mercadería" en las categorías "Contenedores", "Servicios Varios", y en el grupo "Al buque" en la categoría "Reparaciones Navales", así como la ampliación de su habilitación en el grupo "A la Mercadería" en la categoría "Carga General" a los Puertos de Montevideo, Fray Bentos, Nueva Palmira, Colonia, Juan Lacaze, Paysandú y Salto.

2°.- Comuníquese y vuelva a la referida Administración Nacional, a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIOUE PINTADO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

13

Ley 19.258

Créase el Colegio Veterinario del Uruguay.

(1.458*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA DEL COLEGIO VETERINARIO DEL URUGUAY

Artículo 1°.- Créase el Colegio Veterinario del Uruguay (en adelante el Colegio) como persona jurídica pública no estatal, con el cometido de garantizar al profesional veterinario y a la sociedad, el ejercicio de la profesión dentro del marco deontológico establecido.

Las entidades gremiales integradas por profesionales veterinarios, según lo preceptuado por el artículo 39 de la Constitución de la República, serán los únicos competentes para ejercer la defensa de los intereses laborales, sociales y económicos de sus afiliados.

Artículo 2°.- Para ejercer la profesión de veterinario en el territorio nacional será obligatorio contar con la inscripción vigente en el registro de títulos del Colegio. Para efectuar dicha inscripción se requerirá:

- Título profesional expedido por las Facultades de Veterinaria habilitadas en el país o el haber obtenido la reválida del título expedido en el extranjero.
- Obtener habilitación otorgada por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Certificado de estar inscripto en los organismos de seguridad social vinculados al ejercicio profesional.

Artículo 3°.- El cese de las actividades profesionales por causal de retiro no implica la pérdida de la condición de miembro activo del Colegio, salvo que medie solicitud escrita del interesado en tal sentido, respetando los procedimientos que estipule la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO II

COMETIDOS

Artículo 4°. Los cometidos del Colegio Veterinario del Uruguay serán:

- Velar para que el veterinario ejerza su profesión con dignidad e independencia y siguiendo las normas que la reglamenten.
- Vigilar que el ejercicio de la profesión veterinaria se cumpla dentro de los valores y reglas del Código de Ética Veterinario.
- Establecer los deberes y derechos del profesional veterinario para mantener actualizado su conocimiento.
- Procurar la excelencia y la mejora continua de la calidad del ejercicio de los profesionales veterinarios colegiados, organizando actividades de educación veterinaria permanente y desarrollo profesional continuo, vinculados al ejercicio profesional y los preceptos éticos aplicables.
- Fiscalizar que el ejercicio profesional veterinario en el territorio nacional se realice exclusivamente por profesionales veterinarios que cumplan con los requisitos del artículo 2° de la presente ley, denunciando ante los órganos competentes a los infractores y a quienes requieran y/o contraten sus servicios a sabiendas de su inhabilitación o una vez advertidos de la misma.
- Garantizar el acceso universal al Colegio desalentando las prácticas corporativas con obligatoriedad del voto.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 5°.- El Colegio Veterinario del Uruguay estará dirigido por:

- Un Consejo Nacional, con domicilio en la capital de la República con competencia en todo el territorio nacional.
- Consejos Regionales con competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Sección I

Del Consejo Nacional

Artículo 6°.- El Consejo Nacional estará integrado por cinco miembros veterinarios con voz y voto, electos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de la presente ley y contará con un abogado asesor designado por mayoría simple.

Artículo 7°.- Serán competencias del Consejo Nacional:

- Elaborar un proyecto de Código de Ética para ser aprobado en proceso plebiscitario y luego asegurar su cumplimiento.
- Asegurar la ejecución y el fiel cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de Ética.
- Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los órganos del Colegio, excluyendo al Tribunal de Ética.
- Decidir el recurso correspondiente que se promueva contra las resoluciones de los Consejos Regionales y del Tribunal de Ética.

- E) Organizar la matriculación del profesional veterinario en el Colegio como requisito previo al ejercicio profesional en el territorio de la República.
- F) Convocar a elecciones en un plazo de ciento ochenta días antes del cese del mandato.
- G) Ejercer la representación del Colegio por intermedio de su Presidente y de su Secretario.
- H) Llevar el Registro de Títulos del Colegio Veterinario del Uruguay y habilitar la inscripción de los profesionales veterinarios en el Colegio.
- I) Incorporar al Colegio, en ceremonia pública a los nuevos profesionales y profesionales extranjeros que revaliden sus títulos y cuya inscripción haya sido aceptada, los que asumirán la obligación de cumplir con los preceptos del Código de Ética y con las reglamentaciones del Colegio.
- J) Instrumentar el contralor del cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos por el artículo 2º de la presente ley en el ejercicio profesional veterinario. En caso de constatar infracciones a lo dispuesto y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes, se realizarán las comunicaciones al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y/o al Ministerio de Salud Pública, quienes darán inicio inmediato al procedimiento administrativo correspondiente. En caso de comprobarse alguna infracción, dichos Ministerios podrán aplicar sanciones a los profesionales y excepcionalmente a los particulares involucrados en la forma prevista en el numeral 5. del artículo 4º de la presente ley, sin perjuicio de las medidas que adopte el Tribunal de Ética, que se crea, conforme con lo previsto en el artículo 27 de la presente ley.
- K) Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto general del Colegio con las propuestas que eleven los Consejos Regionales.
- L) Comunicar a las autoridades de los Ministerios de Salud Pública y de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el plazo máximo de dos días, los casos en los que se haya resuelto la suspensión temporal de un profesional veterinario del Registro, una vez que quede firme el fallo, o en su caso, culminado el proceso anulatorio ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

Sección II

De los Consejos Regionales

Artículo 8º.- Existirán Consejos Regionales que corresponderán a la siguiente distribución territorial:

- A) Región metropolitana, que comprende a los departamentos de Montevideo y Canelones.
- B) Región Sureste, que comprende a los departamentos de Lavalleja, Treinta y Tres, Rocha, Maldonado y Cerro Largo.
- C) Región Suroeste, que comprende a los departamentos de Soriano, Durazno, Florida, Colonia, San José y Flores.
- D) Región Norte, que comprende a los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Tacuarembó y Rivera.

Cada Consejo Regional tendrá una sede administrativa permanente en una capital departamental de la región que se fijará en la reglamentación de la presente ley, a los fines de constituir domicilio, recibir las inscripciones y notificaciones y demás tareas que pudieren corresponder.

Cada Consejo Regional tendrá un Presidente, rotativo entre los departamentos de la región, por el término y en las condiciones que determine la reglamentación. El Consejo Regional podrá

constituirse para sesionar ordinariamente en la sede administrativa y extraordinariamente en el lugar que el propio Consejo determine.

Artículo 9º.- Los Consejos Regionales estarán compuestos por tres miembros veterinarios, los que se elegirán conjuntamente con los miembros del Consejo Nacional de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la presente ley.

Su representación será ejercida por su Presidente y por su Secretario.

Artículo 10.- Compete a los Consejos Regionales:

- A) Llevar el registro de profesionales habilitados para ejercer la profesión en su región, con constancia de su domicilio real.
- B) Asegurar el cumplimiento del Código de Ética y velar por el cumplimiento de las normas que reglamentan la profesión.
- C) Evacuar las consultas que le formulen los integrantes del Colegio domiciliados en su región.
- D) Ejercer la representación del Consejo Regional por medio de su Presidente y su Secretario.
- E) Cumplir con las decisiones del Consejo Nacional en todo lo referente al logro de los objetivos y fines del Colegio.
- F) Actuar como Tribunal de Conciliación frente a los conflictos generados entre miembros del Colegio o de éstos con terceros.
- G) Elevar propuestas al Consejo Nacional para la elaboración del presupuesto general del Colegio.

CAPÍTULO IV

CÓDIGO DE ÉTICA VETERINARIO Y TRIBUNAL DE ÉTICA

Sección I

Del Código de Ética Veterinario

Artículo 11.- Existirá un Código de Ética al cual deberán someterse los integrantes del Colegio que será aprobado por ley. El proyecto será elaborado por el Consejo Nacional y sometido a consideración y aprobación plebiscitaria de los profesionales veterinarios colegiados.

Artículo 12.- Para la aprobación del primer proyecto de Código de Ética el Consejo Nacional, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de su constitución, enviará un anteproyecto a cada Consejo Regional, los que en un plazo máximo de quince días lo pondrán en conocimiento de los miembros colegiados de su región.

Artículo 13.- Los profesionales veterinarios colegiados dispondrán de sesenta días contados a partir del siguiente al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, para formular observaciones, sugerencias o modificaciones ante el Consejo Regional correspondiente, el que deberá elevarlas al Consejo Nacional en un plazo máximo de siete días computados a partir del siguiente al vencimiento del término indicado anteriormente.

Artículo 14.- El Consejo Nacional dispondrá de treinta días contados a partir del siguiente al del vencimiento del último plazo señalado en el artículo anterior, para la redacción final del proyecto, teniendo en consideración las objeciones y enmiendas sugeridas.

Artículo 15.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá someter a aprobación plebiscitaria el proyecto definitivo entre todos los profesionales veterinarios colegiados, en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente al del vencimiento antes referido.

Artículo 16.- La aprobación del proyecto de Código de Ética

requerirá que la mayoría absoluta de los profesionales veterinarios colegiados que hayan concurrido a votar lo hicieren por la afirmativa, siempre que represente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de profesionales veterinarios inscriptos en el Colegio.

Artículo 17.- El acto plebiscitario será controlado por la Corte Electoral y el voto tendrá carácter de obligatorio y secreto.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 18.- Una vez aprobado el Código de Ética de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, el Colegio Veterinario del Uruguay lo enviará al Poder Ejecutivo para que este remita el proyecto de ley correspondiente al Poder Legislativo.

Artículo 19.- Las normas contenidas en el Código de Ética se aplicarán obligatoriamente a los afiliados al Colegio a partir de la entrada en vigencia de la ley correspondiente.

Artículo 20.- Para modificar el Código de Ética, el Consejo Nacional procederá en la forma señalada en los artículos precedentes.

Sección II

Del Tribunal de Ética

Artículo 21.- El Colegio contará con un Tribunal de Ética funcionalmente independiente del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales.

Artículo 22.- El Tribunal de Ética estará integrado por cinco miembros veterinarios que deberán tener más de diez años de ejercicio de la profesión y reconocida idoneidad moral y ética, electos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de la presente ley.

Artículo 23.- El Tribunal de Ética es competente para entender en todos los casos de ética, deontología y diceología veterinarias que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio y sus actuaciones serán absolutamente independientes de toda otra que se desarrolle en ámbitos administrativos, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza, aunque sea relativa a los mismos hechos.

Todo planteamiento que se formule ante el Tribunal de Ética, deberá hacerse por escrito.

El Tribunal de Ética dispondrá de un plazo de treinta días a partir de la recepción del planteamiento para expedirse respecto de la pertinencia de su consideración y tratamiento de acuerdo a la materia de su competencia.

Artículo 24.- Son causales de suspensión como integrante del Tribunal de Ética:

- A) Estar procesado por la presunta comisión de un delito.
- B) Ser objeto de denuncia fundada en materia competente para el Tribunal de Ética.

Artículo 25.- Son causales de cese como integrante del Tribunal de Ética:

- A) La comisión de faltas éticas en el ejercicio profesional.
- B) La comisión de delitos o faltas previstas en la legislación vigente.
- C) Incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 26.- Los miembros del Tribunal de Ética deberán excusarse

de actuar en aquellos casos en que el profesional veterinario cuya conducta es objeto de juzgamiento por parte del Tribunal, sea cónyuge o excónyuge, concubina, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, pariente por afinidad en primer grado, padres e hijos naturales o adoptivos, se encuentre comprendido en el secreto profesional o en situaciones en que las leyes impongan guardar secreto.

Asimismo, los miembros del Tribunal de Ética deberán abstenerse de actuar en todos aquellos casos en que se encuentre afectada su imparcialidad por razones de dependencia, o interés vinculadas al profesional veterinario cuya conducta es objeto de las actuaciones, así como tampoco podrá intervenir en asuntos en que el Tribunal de Ética deba atender a planteos que le atañen directamente.

Artículo 27.- El Tribunal de Ética podrá imponer las siguientes sanciones, en orden de gravedad:

- A) Advertencia.
- B) Amonestación.
- C) Sanción educativa, entendiéndose por tal la realización de cursos de desarrollo profesional permanente.
- D) Suspensión temporal del Registro por un plazo máximo de diez años.

Artículo 28.- Para aprobar la suspensión del Registro de un miembro del Colegio, se requerirá una mayoría especial de votos, correspondiente a cuatro de los cinco votos de los miembros veterinarios del Tribunal de Ética.

Artículo 29.- Las solicitudes de rehabilitación que promuevan los interesados, serán consideradas por el Tribunal de Ética en única instancia, y contra su fallo no cabrá recurso interno ni externo alguno (artículos 31 a 33 de la presente ley).

Artículo 30.- El Tribunal de Ética elaborará un reglamento de procedimiento el cual deberá ajustarse a los principios del debido proceso, imparcialidad, impulso procesal, intermediación y celeridad.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Sección I

De la Impugnación de los Fallos del Tribunal de Ética

Artículo 31.- Contra los fallos del Tribunal de Ética cabrá un recurso de apelación para ante el Consejo Nacional, el cual deberá interponerse ante el propio Tribunal en forma fundada dentro de los diez días hábiles y siguientes a la notificación personal del fallo.

Artículo 32.- El recurso de apelación será resuelto por el Consejo Nacional.

Su fallo no admitirá recurso interno alguno, disponiendo de un plazo de sesenta días hábiles para expedirse contados a partir del día siguiente al de la presentación del recurso.

Artículo 33.- Contra el fallo del Consejo Nacional que resuelva el recurso de apelación podrá interponerse demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del plazo de veinte días corridos y siguientes al de la notificación del fallo.

En lo demás, se estará a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 36 de la presente ley.

Sección II

De la Impugnación de los Actos de los Consejos Regionales y del Consejo Nacional

Artículo 34.- Contra las decisiones de los Consejos Regionales podrá interponerse conjuntamente recurso de revocación ante el propio Consejo Regional, y recurso jerárquico en subsidio para ante el Consejo Nacional, por razones de mérito o de legitimidad, los que deberán presentarse en forma fundada dentro de los diez días hábiles a contar del día siguiente a la notificación del acto.

El Consejo Regional deberá instruir y resolver el recurso de revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Si dejare transcurrir el plazo sin pronunciarse, se tendrá por fictamente rechazado.

Si se mantuviere en forma expresa el acto recurrido, o una vez operada la denegatoria ficta, el Consejo Regional deberá franquear de inmediato el recurso jerárquico para ante el Consejo Nacional, quien dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Artículo 35.- Las resoluciones originarias del Consejo Nacional podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto.

Interpuesto el recurso, el Consejo Nacional dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Artículo 36.- Si se interpusieron en tiempo y forma el recurso de revocación -o el de revocación y jerárquico, según corresponda- y una vez agotada la vía recursiva interna, el interesado podrá deducir demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere.

La vía recursiva interna se entenderá agotada una vez resuelto expresamente el último recurso correspondiente u operada la denegatoria ficta del mismo.

El interesado contará a efectos de deducir la demanda de anulación con un plazo de veinte días corridos y siguientes al de la notificación de la resolución expresa del último recurso o al día en que se verificó la denegatoria ficta del mismo, y la demanda solamente podrá fundarse en razones de legitimidad.

El Tribunal dará traslado de la demanda al Colegio, el que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

Sección III

Disposiciones Comunes a Todos los Medios de Impugnación

Artículo 37.- La interposición de los recursos a que refiere este Capítulo, tendrá en todos los casos efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

Artículo 38.- Mientras no se agoten todas las instancias recursivas a que tiene derecho el interesado, las actuaciones y resoluciones que afecten en cualquier sentido a los miembros del Colegio guardarán el secreto de sumario.

CAPÍTULO VI

ELECCIONES DE AUTORIDADES

Artículo 39.- Los miembros del Consejo Nacional y del Tribunal de Ética, serán elegidos por el régimen de representación proporcional entre todos los integrantes del Colegio, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto.

Artículo 40.- Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los profesionales veterinarios que componen cada una de las Regiones previstas en el artículo 8° de la presente ley, con igual régimen que para el Consejo Nacional.

Artículo 41.- Las listas para todos los órganos del Colegio, se integrarán con un sistema de suplentes respectivos.

Artículo 42.- Para ser elector o candidato de los Consejos Regionales, los profesionales optarán por la circunscripción donde tengan su residencia permanente.

Artículo 43.- El acto eleccionario será controlado por la Corte Electoral.

Artículo 44.- Los miembros electos del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales y del Tribunal de Ética durarán tres años en su mandato, pudiendo ser reelectos solamente por un nuevo período.

CAPÍTULO VII

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 45.- Los recursos económicos del Colegio Veterinario del Uruguay estarán constituidos por:

- A) Un aporte mensual de los profesionales veterinarios, de hasta un máximo de 4,5% (cuatro y medio por ciento) del ingreso ficto determinado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios, para cada categoría. La reglamentación determinará cómo se realiza ese aporte según corresponda a profesionales en ejercicio o con declaración de no ejercicio.
- B) Herencias, legados y donaciones.
- C) Rentas provenientes de bienes o valores.

A los efectos del cumplimiento del literal A) del presente artículo, el Consejo Nacional estará facultado para realizar convenios con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, así como con otros organismos públicos y privados que abonen retribuciones a los profesionales veterinarios, para que estos actúen como agente recaudador del aporte que le corresponda al profesional afiliado ante el Colegio.

La recaudación directa, en todo caso, será efectuada por los Consejos Regionales, que remitirán mensualmente los fondos recaudados al Consejo Nacional en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 46.- El patrimonio del Colegio Veterinario del Uruguay está destinado exclusivamente a los fines previstos por la presente ley.

Artículo 47.- El Consejo Nacional presentará ante el Poder Ejecutivo antes del 30 de abril de cada ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de informes técnicos correspondientes, los que serán puestos a consideración de la Auditoría Interna de la Nación.

A efectos de uniformizar la información, el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

14
Ley 19.265

Artículo 48.- Los plazos consagrados en la presente ley serán perentorios e improrrogables y se computarán en días corridos, salvo que otra cosa se estableciere a texto expreso.

Artículo 49.- Los interesados en las actuaciones de los órganos creados por la presente ley gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República.

Artículo 50.- La relación de trabajo de los empleados del Colegio se rige por el Derecho Laboral.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2014.

ANÍBAL PEREYRA, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 28 de Agosto de 2014

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea el Colegio Veterinario del Uruguay.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; RICARDO EHRLICH; MARIO BERGARA; JOSÉ BAYARDI; SUSANA MUÑIZ; TABARÉ AGUERRE.

Designase con el nombre de "Melchora Cuenca" a la Escuela N° 226 de Montevideo.

(1.465*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Designase con el nombre de "Melchora Cuenca" a la Escuela N° 226 de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2014.

SEBASTIÁN SABINI, 4to. Vicepresidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 9 de Setiembre de 2014

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre de "Melchora Cuenca" a la Escuela N° 226 de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; RICARDO EHRLICH.

CD's

- CONSTITUCIÓN NACIONAL (Con enmiendas Plebiscitos 1989, 1994, 1996 y 2004)	\$ 350
- NORMAS ARANCELARIAS DEL MERCOSUR	
Libro y CD - (Arancel Externo Común, Decreto 426/011 y Resolución S/n de 19/12/2011)	\$ 390
- DECRETO 500/991 (Actualizado Marzo 2011).....	\$ 150
- REGLAMENTO BROMATOLÓGICO NACIONAL (Incluye Apéndice Normativo)	\$ 150
- CÓDIGO DE COMERCIO (Incluye Apéndice Normativo)	\$ 150
- CÓDIGO TRIBUTARIO (Incluye Apéndice Normativo).....	\$ 150
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (Incluye Apéndice Normativo)	\$ 150
- REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS	\$ 150
- CÓDIGO DE AGUAS	\$ 150
- CÓDIGO RURAL	\$ 150
- COMPILACIÓN NACIONAL NORMATIVA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS PRECEDENTES	\$ 150